

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL**

Purificación, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela Rad. : 2023-00104-00 (6894) INCIDENTE
Incidentante : FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE
Incidentada : ASMET SALUD EPS-S

Procede el Despacho a continuación a decidir el presente incidente de desacato promovido por **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** contra **ASMET SALUD EPS-S SAS**, representada por el doctor **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO** Gerente Regional de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces,

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La señora **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE**, **interpuso** Acción de Tutela en contra de **ASMET SALUD EPS**, en procura del amparo de los derechos fundamentales de, la salud y la vida en condiciones dignas.

2.- En decisión del 22 de agosto de 2023, este Despacho dispuso Tutelar el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas.

3.- En escrito presentado por la incidentante el 8 de abril del año en curso, comunicó al Despacho que la accionada, no ha cumplido con el fallo de tutela, donde tiene pendiente ordenes medica de fecha 26/02/2024 donde se le autorizo-ecografía de ganglios cervicales (mapeo), y -Orden del 26/12/2023, examen de endocrinología ordenados por su médico tratante.

4.- Con auto del 10 de abril del año en curso, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se corrió traslado a la parte incidentada y se concedió un término de 2 días para que se pronunciaran respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 22/08/2023, frente a los hechos puesto de presentes por la incidentante.

5.-Dentro del término de traslado la incidentada guardo silencio.

6.-Una vez agotado el trámite del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin que la incidentada ASMET SALUD EPS diera muestra de haber cumplido con el fallo de tutela del 22/08/2023, se admitió a trámite el incidente contra ASMET SALUD EPS. en cabeza de sus respectivos representantes legales Regional y General, y del doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ agente interventor de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, concediéndoles 3 días siguientes a su notificación, dieran cuenta sobre los hechos y pretensiones de incidente, dentro del cual estas han guardado silencio.

Por auto del 22 de abril de 2024, el despacho decreto las pruebas. Conforme a la constancia secretarial, quien se comunicó telefónicamente con la incidentante quien manifestó que su inconformidad radica, en que no le han prestado el servicio de dos exámenes plasmados en dos órdenes medicas del 26/12/2023 para exámenes -Ecografía de ganglios cervicales (mapeo), y 29/02/2024 para examen Endocrinología autorizados por su médico tratante, que la llamaron y quedaron de volverle a llamar pero a la fecha han guardado silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- Es necesario dejar en claro que el *quid* del presente asunto estriba en determinar si el Dr. JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGULDEO, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda Caldas, gerente Regional de Asmet Salud EPS SAS del Tolima, Nit-900.935.126-7 o quien haga sus veces, incurrió en desacato frente a la orden impuesta a través de fallo de tutela calendado el 22 de agosto de 2023.

2.- conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferida la sentencia de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerla cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla el fallo, sanción que, según el artículo 52 de la aludida normatividad, tiene como límite máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de*

trámite de una acción de tutela” (Sentencia T-459/03); la cual se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales” (Sentencia T-188/02).

En efecto, si tenemos en cuenta que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección *“inmediata”* de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por *“cualquier autoridad pública”* o por los particulares en los casos que determine la ley, su cumplimiento también debe ser inmediato y pronto; precisamente, fue la propia Constitución Política (artículo 86) la que se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, a saber:

(i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; **(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

3.- Ahora bien, referente a los presupuestos que se han de cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial dictada en virtud del trámite de tutela, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se deben analizar dos elementos a saber: el objetivo y el subjetivo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, establecer si la orden u órdenes impuestas en el fallo de tutela han sido inobservadas, bien sea de manera total o parcial.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud pasiva u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; tal presupuesto se verifica identificando en forma clara quien es el sujeto pasivo de la orden y una vez determinado, se debe analizar

cuál ha sido su posición o actitud respecto al fallo de tutela, esto es, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones expuestas por el juez de tutela.

Bajo esas premisas, la Jurisprudencia nacional compendió los presupuestos para imponer la sanción por desacato de la siguiente forma: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”* (H. Consejo de Estado. Providencia del 21 de enero de 2.013. Rad. N° 05001-23-33-000-2012-00001-01.C.P. Alfonso Vargas Rincón).

4.- A fin de establecer si en el caso de autos, la persona incidentada incurrió o no en desacato y en virtud de que el alcance de la orden de tutela constituye el soporte para analizar si la destinataria de la misma se encuentra en franca rebeldía frente a lo decidido, es menester dirimirnos a la parte resolutive del fallo tutelar.

Pues bien, a través de la sentencia de 22/08/2023 se concedió el amparo solicitado, ordenando:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** titular de la C.C.No.65.798.784, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia”.

“SEGUNDO. – ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S S**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello según Historia clínica de fecha 3/06/2023 Diagnostico C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES...”

“TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S-S**. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte desde el lugar de su residencia a otra ciudad ida y regreso (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, y demás elementos que la señora

FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE que requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de: “ C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica” sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir...”

5.- Ahora bien, corresponde a este Juzgado establecer si se cumplen los dos requisitos antes citados -*elemento objetivo y elemento subjetivo*- para imponer la sanción respectiva por desacato de ser este el caso.

5.1- Resulta evidente que el elemento objetivo se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se constata que a la fecha no ha cumplido en debida forma con la orden de tutela; esto en razón a que la incidentante la señora Flor Osiris Méndez Manrique “... De manera muy respetuosa pido de su colaboración para un incidente de desacato de Flor Ocires Méndez Manrique identificada con la C.C.No. 65.798.784, con la solicitud de estas órdenes medicas; -Ecografía deganglios cervicales (mapeo), y - Endocrinología.”

Así mismo, como indica la constancia secretarial que precede, la señora Flor Osiris Méndez Manrique, informó que la negación del servicio por parte de la EPS incidentada consiste en que ella tiene pendiente se le practiquen dos exámenes autorizados por su médico tratante, plasmados en ordenes medicas del 26/12/2023 y 29/02/2024, donde la EPS ASMET SALUD, le llamo y le dijeron que en 3 días le llamaban sin que se hayan vuelto a pronunciar. Hecho que se acredita con los soportes de órdenes medicas del 26/12/2023 Y 29/02/2024

5.2.- Frente al elemento subjetivo, cabe señalar que el fallo de tutela del 22 de agosto de 2023, se concedió el amparo solicitado, resolviendo: “ **PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud de **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** titular de la C.C.No.65.798.784, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS-S SAS**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello según Historia clínica de fecha 3/06/2023 Diagnostico C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S-S.** que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este,

los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte desde el lugar de su residencia a otra ciudad ida y regreso (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, y demás elementos que la señora **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE** que requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de: “ C73X-TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES”, de acuerdo a lo prescrito en su historia clínica” sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir ..”

En este caso, la pretensión que se revisa, consiste en que Asmet Salud EPS SAS, debe proteger los derechos fundamentales de la accionante es decir que la EPS, preste los servicios médicos que el médico tratante autorice.

En efecto, en el *sub examine*, se puede constatar que no existe una justa causa que respalde el incumplimiento del fallo constitucional en que incurre Asmet Salud EPS-S, a través del doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403. gente regional zonal Tolima, pues nótese que aquel cuenta con todos los medios para autorizar, prestar el servicio médico autorizado a la accionante por el médico tratante, aunado a ello fue requerido y notificado oportunamente del trámite incidental, habiendo guardado silencio, donde se concluye están incurriendo en desacato.

En ese contexto, al ponderar la conducta asumida por el doctor Dr. JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGULDEO, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda Caldas, gerente Regional de Asmet Salud EPS-S SAS del Tolima, y /o a quien haga sus veces, se concluye meridianamente que el incumplimiento a la orden judicial dictada el 22 de agosto de 2023, obedece a una actitud de desobediencia voluntaria de parte de ellos, por cuanto tienen a su disposición todos los medios para proporcionar los servicios médicos autorizados por el médico tratante que requiere la afiliada; máxime donde han guardado silencio, cuando eran concedores de la apertura del trámite incidental por desacato.

6.- Así las cosas, habrá de imponerse como sanciones al doctor Dr. JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda Caldas, en calidad de Gerente Zonal del Tolima de Asmet Salud EPS SAS y/o quien haga sus veces, por desacato al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023, las contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, a saber: i). ARRESTO de dos (2) días en las instalaciones de la policía nacional de la ciudad de Ibagué Tolima; y, ii) MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.- Con todo, cumple advertir que las sanciones aquí impuestas, sólo se harán efectivas en el evento en que el superior

confirme este proveído, por ello se remitirán las diligencias paraante el Juez de Circuito – Reparto -Purificación –Tolima, con el finde que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el doctor Dr. **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO**, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda Caldas, gerente zonal Tolima de Asmet Salud EPS- S SAS, o quien haga sus veces, **INCURRIDO EN DESACATO** al fallo de tutela emitido el 22 de agosto de 2023, librado por este estrado judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora **FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE**.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al doctor Dr. **JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO**, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda Caldas, gerente Regional Tolima de Asmet Salud EPS-S SAS, o quien haga sus veces, con dos (2) días de arresto que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional de la ciudad de Ibagué Tolima, y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignar, en la cuenta del Banco Agrario N° 3- 082-00-00640-8 las cuales se harán efectivas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoriay notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes al Comandante de Policía de la ciudad de Ibagué para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impuesta.

CUARTO. - En firme esta decisión, **REMITIR** copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, de conformidad con el acuerdo PSAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. -ORDENAR expedir y remitir copia de lo pertinente ala Fiscalía General de la Nación para los efectos del artículo 53 del decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

SEXTO. -REQUERIR al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N. 76.267.910. en calidad de Representa legal de ASMET SALUD EPS-S, como superior jerárquico y/o a quien haga sus veces, con el propósito de que cumplan con el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023 a favor de FLOR OCIRIS MENDEZ MANRIQUE.

SEPTIMO. -REMITIR el expediente ante el Juez del Circuito de Purificación *-reparto-*, para que se surta el grado de consulta.

OCTAVO. -Surtido el grado de consulta y confirmada la Decisión se procederá a librar la correspondiente orden de arresto ante las autoridades y demás comunicaciones.

NOVENO. -Notifíquese esta decisión a las partes, en los términos y para los fines legales. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e29e8d6e4f5d80e345ab63bb86128d57923e2013ababba91d75dc40237062**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>